



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/646/2022.

ACTOR: ÁNGEL AQUINO NAZARIEGA.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO CHIHUITÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos, para resolver el juicio al rubro indicado, promovido por **Ángel Aquino Nazariega**, quien se ostenta como concejal electo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, quien promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar de la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán Tehuantepec, Oaxaca, la omisión de incorporarlo para ejercer el cargo de Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán Tehuantepec, Oaxaca, y en consecuencia, no cobrar las dietas que le corresponden de los meses de enero a abril de dos mil veintidós y las que se sigan acumulando.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las y

los integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; entre ellos el Municipio de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

b. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.

El uno de enero de dos mil veintidós, se tomó protesta de ley a las y los concejales que integran el Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024, a excepción de las ciudadanas Azucena Martínez Díaz y Miriam Vega Ovando, quienes no se presentaron a la toma de protesta, por lo que el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal.	Magdalena Rodríguez Cruz	Adriana Pérez de la Rosa.
Sindicatura Municipal.	Manuel de Jesús Velásquez López	Carlos Arturo de León Velásquez.
Regiduría de Hacienda.	Beatriz Palomeque Meléndez	Ilce Sarahi Cruz Mijangos.
Regiduría de Obras.	Azuris Antonio Martínez	Aarón Aquino Peña.
Regiduría de Educación.	Nayeli Martínez Nazariega	Roxana del Rosario Figueroa Marcelino.
Regiduría de Desarrollo Social y Bienestar.	Gudiley Girón Nazariega	Erika Pérez Velásquez.

c. Renuncias de las ciudadanas Azucena Martínez Díaz y Miriam Vega Ovando, concejales electas para integrar el Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca. El cuatro de enero de dos mil veintidós, las ciudadanas Azucena Martínez Díaz y Miriam Vega Ovando, concejales electas por el principio de representación proporcional, como propietaria y suplente del Ayuntamiento de



Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, renunciaron al cargo para el cual fueron electas.

d. Toma de protesta del actor como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca. Ante las renunciaciones presentadas por las concejales propietaria y suplente del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, mediante acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha cinco de enero pasado, se tomó protesta de Ley al actor como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo.

e. Acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. Con fecha seis de enero pasado, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió la acreditación al actor como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Recepción de la demanda JDC/646/2022. Con fecha dos de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda presentada por Ángel Aquino Nazariega; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente JDC/646/2022; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

b. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JDC/646/2022, en el cual requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad, así como requirió copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de enero pasado, el trámite realizado a las renunciaciones presentadas por las ciudadanas Azucena Martínez

Díaz y Miriam Vega Ovando, y el nombre de la persona que ostenta el cargo de la Regiduría de Desarrollo y Apoyo al campo.

c. Cumplimiento parcial del requerimiento y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de veintidós, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con el informe circunstanciado requerido por este Tribunal mediante proveído de seis de mayo pasado; además informó que el ciudadano Ángel Aquino Nazariéga, ostenta el cargo de Regidor de Desarrollo y apoyo al campo.

Asimismo, ante la falta de remitir las constancias relativas al trámite de publicidad, se requirió a la responsable para que en el plazo de veinticuatro horas, remitiera las documentales con las que acreditara haber realizado el trámite de publicidad atinente, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, el Actuario de este Tribunal llevaría a cabo el trámite de publicidad.

Por otra parte, se realizaron diversos requerimientos a la Presidenta Municipal, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para la resolución del presente asunto.

d. Cumplimientos a requerimientos y orden de llevar a cabo el trámite de publicidad. Mediante acuerdo de siete de junio pasado, se tuvo a las autoridades requeridas remitiendo la información solicitada por este Tribunal.

Aunado a lo anterior, ante la negativa de la responsable de remitir las constancias relativas al trámite de publicidad ordenado por este Tribunal, se ordenó a la Actuaría Habilitada de este Tribunal, que llevara a cabo el referido trámite.

e. Imposibilidad de retiro de publicidad. Con fecha trece de junio pasado, la Actuaría Habilitada de este Tribunal levantó la razón correspondiente en la que informó que una vez



transcurridas las setenta y dos horas relativas al trámite de publicidad, al retirar las constancias se percató que ya no se encontraban fijadas en el Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, por lo que, se encontraba imposibilitada a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante proveído de siete de junio pasado.

f. Actuaría lleva a cabo el trámite de publicidad por segunda ocasión y diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de uno de julio pasado, este Tribunal ordenó nuevamente a la Actuaría Habilitada que llevara a cabo de nueva cuenta el trámite de publicidad, a efecto de contar con la debida integración del expediente.

Asimismo, se ordenaron diversos requerimientos para la resolución del presente juicio.

g. Cumplimientos a los requerimientos y trámite de publicidad, admisión y cierre de instrucción y fecha y hora de sesión pública. En proveído de diecinueve de julio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo ordenado mediante proveído de uno de julio pasado; además, se tuvo por satisfecho el trámite de publicidad ordenado.

Finalmente, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y, en consecuencia, señaló el veintidós de julio del año en curso, a las doce horas, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, el actor reclama de la Presidenta Municipal, de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, la omisión de incorporarlo para ejercer el cargo de Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán Tehuantepec, Oaxaca, y en consecuencia, no cobrar las dietas que le corresponden de los meses de enero a abril de dos mil veintidós y las que se sigan acumulando.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento



formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, el actor, demanda de la autoridad responsable, diversas omisiones que trastocan su derecho político electoral relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”**; y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del actor, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Desarrollo

¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

y Apoyo al campo, pertenecientes al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca; promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Toda vez que el actor acredita su personalidad con la copia simple de su credencial de acreditación, además de que la personalidad con la que se ostenta no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99³**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁴**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de

³ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios:**

1. La negativa de la responsable de darle acceso al Ayuntamiento para desempeñar sus funciones.
2. La negativa de la responsable de darle acceso a la información.
3. La negativa de la responsable de darle acceso a las sesiones de Cabildo
4. La responsable vulnera el artículo 16 constitucional al obstruir el desempeño de su cargo.
5. Toma de protesta a una persona diversa al cargo que el ostenta.
6. La omisión del pago de dietas de la primera quincena de enero de dos mil veintidós, a la fecha.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgredió la esfera de derechos político electorales del actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende

el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010⁵** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el

⁵<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Aunado a lo anterior, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho

electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011⁶**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Además, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, los cuales, se precisa que los agravios **1, 2 y 3**, serán analizados de manera conjunta, así como los agravios **4 y 5**; posterior a ello, el agravio restante será analizado de manera individual.

a) Agravios 1, 2 y 3, relativos a la negativa de la responsable de darle acceso al Ayuntamiento para desempeñar sus funciones, de darle acceso a la información y de darle acceso a las sesiones de Cabildo

⁶Jurisprudencia 21/2011, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



A juicio de este Tribunal, dichos agravios resultan **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

El actor refiere que en sesión pública de fecha cinco de enero pasado, la Presidenta Municipal le tomó protesta al cargo de Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, y que posterior a ello, realizó la acreditación correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, señala que, a la fecha, la responsable no le ha dado acceso al Ayuntamiento para desempeñar sus funciones, como tampoco le da acceso a la información ni a las sesiones de Cabildo, a pesar de haberle tomado protesta de ley y encontrarse debidamente acreditado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la inoperancia de los agravios radica en que las manifestaciones realizadas por el actor son genéricas, vagas e imprecisas, sin que señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique a que sesiones de cabildo no se le ha dado acceso, o de qué manera le impiden el acceso al Ayuntamiento.

Aunado a que, tampoco señala que información le negaron, ni remite documental alguna en la que hubiese solicitado información y esta le hubiese sido negada; por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-205/2021, en el que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen **inoperantes**.

Además, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que,

resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, el actor se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que la responsable no le da acceso al Ayuntamiento, a las sesiones de Cabildo y a la información, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dichos agravios se consideran **inoperantes**.

b) Agravios 4 y 5 consistentes en que la responsable vulnera el artículo 16 Constitucional al obstruir el desempeño de su cargo y ha tomado protesta a una persona distinta al cargo que el ostenta.

A juicio de este Tribunal, dichos agravios resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

El actor refiere que le causa agravio lo manifestado de manera textual por la responsable, consistente en que le ha tomado protesta como Regidora de Desarrollo y Apoyo al Campo a la ciudadana Greysi Castañeda Martínez, ya que desde que el actor tomó el cargo el cinco de enero pasado, como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, en ningún momento y dentro del término legalmente establecido para ello, se ha promovido juicio o medio de impugnación alguno que desencadene una determinación judicial en la que se le haya vencido en juicio y consecuentemente se le instruya a la responsable revocarlo de su cargo.

Por lo que, dejar sin efectos el acta de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se realizó su toma de protesta como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del



Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, para tomarle protesta a la ciudadana Greysi Castañeda Martínez, violenta flagrantemente el principio de legalidad conferido en el artículo 16 Constitucional y obstruye su ejercicio del cargo.

Ya que, a su decir, si por privilegiar el principio de paridad le correspondiera a otra candidata el espacio que primeramente le fue otorgado, alega que no se debe de perder de vista que, para hacerlo efectivo, quienes se sintieran agraviados debieron acudir ante los tribunales en el plazo establecido.

Es decir, señala que suponiendo sin conceder que hubiese existido inconformidad a partir de su toma de protesta como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo, debieron haber acudido dentro del plazo de cuatro días siguientes a su toma de protesta, situación que refiere no ha acontecido.

Por su parte, la autoridad responsable, señaló que el actor ostenta el cargo como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, ya que desde el cinco de enero pasado, mediante sesión extraordinaria de Cabildo se efectuó su toma de protesta y posterior a ello, se le asignó oficina, efectuaron el pago de dietas y lo incluyeron a un grupo de whatsapp denominado “concejales”.

Por lo que, a su decir, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se ha impedido, obstaculizado u obstruido al actor para que desempeñe su cargo.

Ahora bien, del análisis a las constancias, obra en autos la copia certificada del **“acta de la tercera sesión extraordinaria de cabildo⁷, para realizar la toma de protesta del C. Ángel**

⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de medios local, visible a foja 70 del expediente en que se actúa.

Aquino Nazariega, Séptimo concejal electo, toma de protesta de ley y asignación de su regiduría, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, para el periodo 5 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024”, de fecha cinco de enero pasado.

De dicha acta, se desprenden en los puntos séptimo y octavo que la ciudadana Azucena Martínez Díaz, fue electa como concejal para integrar el Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca; y que, ante su inasistencia a la toma de protesta de uno de enero pasado, la responsable procedió a llamar a su suplente, es decir a la ciudadana Miriam Vega Ovando.

Sin embargo, con fecha cuatro de enero pasado, las concejales propietaria y suplente electas, presentaron su renuncia, manifestando que asumiera el cargo el ciudadano Ángel Aquino Nazariega.

Por lo que, se desprende del acta que atendiendo a los artículos 140 de la Constitución Local y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la responsable le tomó protesta al actor, y posteriormente por unanimidad de votos de los concejales aprobaron la propuesta de designar al actor como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.

Posterior a ello, se advierte que con fecha quince de marzo pasado, se llevó a cabo la **décima séptima sesión extraordinaria de Cabildo en la que la Presidenta Municipal informó la notificación del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto a la asignación de la Regiduría de Desarrollo y Apoyo al Campo del Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.**



De dicha acta⁸ en el punto séptimo de título **“informe por parte de la Presidenta Municipal de la notificación del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto a la asignación de la Regiduría de Desarrollo y Apoyo al campo del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca”**, se desprende que la responsable informó que posterior a la toma de protesta del actor, acudieron a la Secretaría General de Gobierno a realizar la acreditación correspondiente y que posterior a ello, el actor presentó la documentación al Congreso del Estado de Oaxaca, para que se expidiera el decreto en el que se autorizará que asuma el cargo de concejal.

Aunado a lo anterior, se desprende que la responsable informa que en respuesta a la solicitud planteada al Congreso, se recibió un correo electrónico en el que refiere que encontraron detalles a la solicitud del actor, por lo que señala que debía comparecer a las oficinas del Congreso.

Posterior a ello, de dicha acta se desprende que la responsable informó que vía telefónica le informaron que una vez que el actor se presentara a las oficinas del Congreso, le notificarían que no es procedente su solicitud para asumir el cargo como Regidor, ya que corresponde a una mujer que asuma dicho cargo, a lo que, se desprende la manifestación de inconformidad por parte del actor.

Una vez hecho lo anterior, en el punto octavo de dicha acta, de título **“Análisis, discusión y aprobación de la propuesta de la Presidenta Municipal para notificar a la concejal a la que se le asignará la Regiduría de Desarrollo y Apoyo al Campo”**, se desprende que la responsable propuso citar a la ciudadana Greysi Castañeda Martínez, para preguntarle si desea asumir el cargo, propuesta que fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra.

⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de medios local, visible a foja 103 del expediente en que se actúa.

Asimismo, en dicho punto se determinó que se instruyera al Secretario Municipal de referido Ayuntamiento, para que convocara a la ciudadana Greysi Castañeda Martínez, para que asistiera a la sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de marzo pasado a las diecisiete horas.

Ante la determinación adoptada mediante acta de sesión de cabildo de quince de marzo pasado, en proveído de uno de julio pasado, este Tribunal requirió a la responsable que informara y remitiera el acta en la cual dio cumplimiento a lo determinado en dicha acta, así también que informara si ha tomado protesta a la ciudadana Greysi Castañeda Martínez, como Regidora de Desarrollo y Apoyo al campo.

Así también, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, que informara si existe algún trámite y determinación respecto a las renunciaciones presentadas por las ciudadanas Azucena Martínez Díaz y Miriam Vega Ovando, a los cargos de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.

En cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Tribunal, mediante oficio PM/216/2022⁹, la responsable informó que no se efectuó ningún acta en cumplimiento a lo determinado en el punto octavo del acta de sesión de cabildo de quince de marzo pasado, y que no se ha tomado protesta a la ciudadana Greysi Castañeda Martínez al cargo de la Regiduría de Desarrollo y Apoyo al campo.

Asimismo, mediante oficio sin número y anexos, de siete de julio pasado¹⁰, el Congreso del Estado de Oaxaca, informó a que no existe trámite, ni expediente ni determinación alguna emitida, derivado de las renunciaciones presentadas por las ciudadanas Azucena Martínez Díaz y Miriam Vega Ovando, a

⁹ Documental que obra en autos en original a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la ley de medios local.

¹⁰ Documentales que obran en autos en originales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la ley de medios local.



los cargos de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.

Sino que informa que únicamente se encuentra el expediente CPGAA/62/2022, formado con motivo del escrito presentado por Ángel Aquino Nazariega, quien promueve por propio derecho informando que en la tercera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, fue designado como concejal por el principio de representación proporcional ante las renunciaciones de las ciudadanas Azucena Martínez Díaz y Miriam Vega Ovando y que se encuentran analizando las constancias que integran dicho expediente, sin que a la fecha se haya emitido dictamen alguno al respecto.

En ese tenor, de lo anterior expuesto, se advierte que si bien la responsable determinó en acta de sesión extraordinaria de Cabildo de quince de marzo pasado, efectuar la toma de protesta a la ciudadana Greysi Castañeda Martínez al cargo de la Regiduría de Desarrollo y Apoyo al campo, lo cierto es que, se advierte que dicha determinación nunca se materializó.

Lo anterior, toda vez que, de lo informado por la responsable, quien ostenta el cargo de la Regiduría de Desarrollo y Apoyo al campo, es el actor del presente asunto, no así la ciudadana Greysi Castañeda Martínez.

Razón por la cual, resulta incuestionable que la responsable no ha tomado protesta a ciudadana o ciudadano alguno para ocupar el cargo que ostenta el actor, motivo por el cual, no implica vulneración alguna al artículo 16 Constitucional, toda vez que, al no tomar protesta a ciudadana o ciudadano alguno, **quien ostenta el cargo es el actor del presente juicio.**

De ahí que, al ser el actor el único que ostenta el cargo de Regidor de Desarrollo y apoyo al campo, dichos agravios devienen **infundados.**

Ya que, con independencia del análisis que se encuentra realizando el Congreso del Estado de Oaxaca, ello no impide a este Tribunal analizar los planteamientos del actor, toda vez que el procedimiento que se encuentra llevando a cabo el Congreso del Estado de Oaxaca, no es materia de litis de este Tribunal.

Por lo que, el dictado de la presente sentencia no genera perjuicio alguno a la determinación que en su momento emita el referido Congreso al realizar el análisis de las constancias remitidas por el actor.

Es decir, aunque los agravios aducidos por el actor devengan infundados, ello no implica que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre la validez o no de su cargo.

c) Agravio 6, consistente en la omisión de la responsable de efectuarle el pago de dietas a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintidós, a la fecha.

En el caso, tenemos que el actor Ángel Aquino Nazariéga, tiene la calidad de servidor público, toda vez que, remitió el acta de la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca,¹¹ en la que le tomaron protesta como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo, para el periodo 2022-2024.

Aunado a lo anterior, remitió copia simple de su credencial de acreditación¹² como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo, para el periodo 2022-2024, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

De las anteriores constancias se advierte que el actor fue nombrado como Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo del municipio de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, es decir, tiene

¹¹ Documental, que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.

¹² Documental, que obra en autos en copia simple, a la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003**¹² de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, y dado que no fueron controvertidas por la autoridad responsable, genera convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.



la calidad de servidor público, además, el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, el actor controvierte la negativa de la responsable de efectuarle el pago de sus dietas, correspondiente a ocho quincenas, lo cual a su decir asciende a la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N), ya que a su decir la omisión ha sido **a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintidós, a la fecha de presentación del medio de impugnación, y las que se sigan acumulando hasta la conclusión del presente juicio.**

Conviene precisar que la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, **autoridad responsable del presente juicio, al rendir su informe circunstanciado**¹³, manifestó que no ha sido omisa en efectuar el pago de dietas del actor, pues señala que, desde la segunda quincena de enero pasado, hasta la quincena número ocho, que a su decir, es la más reciente, ha percibido el pago de sus dietas de forma completa y puntual.

Aunado a lo anterior, precisa que la dieta correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil veintidós, no la percibió debido a que no se presentó en la oficina que ocupa para laborar como el resto de los concejales.

Finalmente, señala que el actor ha recibido el pago de dietas por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) quincenales, en condición de igualdad con lo que perciben los demás concejales que integran el Ayuntamiento.

Con base a lo anterior, este Tribunal califica como **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el actor, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que obran en autos, se desprende que la responsable remitió copias certificadas de los

¹³ Visible en el expediente en que se actúa a foja 67 a 69 de autos.

listados de nómina¹⁴ correspondientes a ocho quincenas, es decir, correspondiente a partir de la primera quincena de enero pasado, a la segunda quincena de abril del presente año, en los que se aprecian los nombres de todos los integrantes del Cabildo de Santo Domingo Chihuitán Tehuantepec, Oaxaca, y la remuneración efectuada como pago de dieta, así como las firmas de conformidad de los integrantes del referido Cabildo.

De dichos listados remitidos, se advierte el listado correspondiente a **la primera quincena de enero pasado**, en la cual, no se desprende que se haya efectuado pago alguno al actor, toda vez que se logra apreciar que a los integrantes del Cabildo se les efectuó el pago de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N), mientras que la cantidad que se desprende fue efectuada al actor es de \$0.0 (cero pesos 0/100 M.N).

Lo que permite inferir que **al actor no se le efectuó el pago de dietas correspondiente a la primera quincena de enero pasado**, máxime que se desprenden las firmas de todos los integrantes del Cabildo que les fue pagada la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) sin que se advierta la firma del actor, así como la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N).

Sin embargo, de los listados restantes remitidos correspondientes a partir de **la segunda quincena de enero pasado, a la segunda quincena de abril pasado**, se desprende que la cantidad efectuada al actor, así como a los demás concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, fue por \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N).

Listado en el que desprende la firma autógrafa del actor, por lo que se advierte que **las quincenas restantes sí fueron efectuadas al actor, a excepción de la primera quincena de enero pasado.**

¹⁴ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, visibles a fojas 76 a 84 del expediente en que se actúa.



De ahí que, dicho agravio resulte **parcialmente fundado**, al quedar acreditada la omisión de la responsable de efectuar el pago de dietas al actor, **correspondiente a la primera quincena de enero pasado.**

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor, tomó protesta al cargo de Regidor de Desarrollo y Apoyo al Campo, con fecha cinco de enero pasado, por lo que se advierte que a partir de esa fecha el actor comenzó a ostentar dicho cargo.

Motivo por el cual, **la omisión de la responsable de efectuar el pago de dietas al actor corresponde a partir de la toma de protesta del actor, esto es a partir del día cinco de enero pasado, al quince de enero pasado.**

Por otra parte, respecto a la manifestación del actor consistente en que el monto adeudado correspondiente a ocho quincenas es por la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N), es decir, **que cada quincena debía efectuársele el pago de \$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M.N), **no le asiste la razón al actor.**

Lo anterior, toda vez que este Tribunal mediante proveído de diecinueve de mayo pasado, requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como a la responsable, copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, del municipio de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, mismo que fue remitido por dichas autoridades.

En ese sentido, del análisis del Presupuesto de egresos¹⁵ remitido, se advierten los siguientes montos en el analítico de plazas:

Analítico de plazas		
Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones
		De - Hasta

¹⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la ley de medios local, mismo que se encuentra visible a foja 126 del expediente en que se actúa.

Presidente Municipal	1	5,000.00	6,000.00
Síndico Procurador	1	4,000.00	5,000.00
Regiduría de Hacienda	1	3,000.00	4,000.00
Regidor de Obras	1	3,000.00	4,000.00
Regidora de Salud	1	3,000.00	4,000.00
Secretario Municipal	1	6,000.00	7,000.00
Tesorero Municipal	1	5,000.00	6,000.00

De lo anterior expuesto se advierte que el monto establecido para las Regidurías oscila entre los \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N).

Cantidad que es coincidente con el monto que se desprende en los listados de nómina remitidos, en los que se advierte que de manera quincenal los integrantes del Cabildo perciben de manera equitativa la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) quincenales, esto es \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) mensuales, monto establecido y que es coincidente con el Presupuesto de egresos antes citado, lo cual otorga certeza a este Tribunal.

Por ello, resulta incuestionable que el monto percibido por los integrantes del Cabildo, así como por el actor, corresponde a la cantidad de **\$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M.N) **mensuales**.

Sin que pase desapercibido que si bien, dentro del referido Presupuesto no se desprende como tal la Regiduría que ostenta el actor, es decir, la Regiduría de Desarrollo y Apoyo al Campo, lo cierto es que, dicha Regiduría ha sido contemplada por el Cabildo que actualmente ejerce el cargo.

Razón por la cual, aunque dicha Regiduría no se encuentre contemplada en el Presupuesto de egresos, dicha figura si se encuentra contemplada por el Cabildo y, por lo tanto, es válido efectuar al actor el pago de dietas a que tiene derecho.

De este modo, se tiene que la cantidad que debe percibir el actor como pago de dietas, es por la cantidad de **\$4,000.00**



(cuatro mil pesos 00/100 M.N.), mensuales, es decir, \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) quincenales, misma cantidad presupuestada.

Por lo que, si la omisión del pago de dietas corresponde a partir del día **cinco de enero al quince de enero pasado, así como las dietas que se sigan acumulando hasta la conclusión del presente juicio**, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a cinco quincenas, con diecisiete días.

Es decir, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas por concepto de dietas al actor Ángel Aquino Nazariega, son las siguientes:

Mes	Quincenas	Días	Adeudo.
Enero		10 días	\$1,333.33
Mayo	2		\$4,000.00
Junio	2		\$4,000.00
Julio	1	7	\$2,933.33
Total			\$12,266.66

Por ello, se ordena a la Presidenta Municipal **realizar el pago de las dietas** a partir del día cinco de enero al quince de enero pasado, así como las quincenas y días correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del presente año, a Ángel Aquino Nazariega, cantidad que **en su conjunto asciende a un total de \$12,266.66 (doce mil doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N).**

Por lo tanto, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable, que restituya al actor en el derecho que indebidamente le fue conculcado inherentes al ejercicio del cargo, realizando el **pago de las dietas** a que tiene derecho, **correspondiente a los días cinco al quince de enero pasado, así como los meses de mayo y junio, hasta el veintidós de julio del presente año.**

Lo anterior, ya que el actor aduce que la omisión del pago de dietas, es a hasta la fecha de interposición del medio de impugnación y las que se sigan acumulando durante la tramitación del presente juicio, hasta su conclusión.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar parcialmente fundado el agravio 6, consistente en la omisión de efectuarle el pago de dietas, **correspondiente a partir de los días cinco al quince de enero pasado, así como los meses de mayo al veintidós de julio del presente año**, fecha en que se dicta la presente sentencia, **se ordena** lo siguiente:

1.- Se ordena a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca realizar el pago de dietas adeudadas correspondiente a partir de los días cinco al quince de enero pasado, así como los meses de mayo al veintidós de julio del presente año, por las siguientes cantidades:

Mes	Quincenas	Días	Adeudo.
Enero		10 días	\$1,333.33
Mayo	2		\$4,000.00
Junio	2		\$4,000.00
Julio	1	7	\$2,933.33
Total			\$12,266.66

Conforme a lo anterior expuesto, la cantidad ascendida en su totalidad es de **\$12,266.66 (doce mil, doscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.



NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075



Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibida, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia de manera personal al actor, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios identificados con los numerales **1, 2 y 3**, **infundados** los agravios identificados con los numerales **4 y 5**, y **parcialmente**

fundado el agravio identificado con el numeral 6, en los términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.